

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Hé dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarse, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 73 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no dej lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de

Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion esta obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por tanto las *ventas, empeños y préstamos* que verifican no se pueden reputar operaciones comerciales, que son las operaciones sobre que el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instruccion, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los prestamistas explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervencion general, conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital debe seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operacion de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse operaciones comerciales los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuesto de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Administracion Provincial.

Comision provincial.

Sesion de 11 de Mayo de 1875.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los señores Marin, Foronda, Ortiz de Zárate y Conde de Villanueva de Perales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comision acordó ordenar el ingreso en caja del mozo de la tercera reserva de 1874 adicionado al alistamiento de Torrejon de Ardoz, Fernando García Castro.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Dar cuenta á la Diputacion de una instancia remitida por el Ministerio de la Gobernacion, y en la que D. Lucio Zavaleta pide autorizacion para establecer una fábrica de armas en el barrio de Chamberí.

Declarar que no há lugar á la reclamacion de varios vecinos ganaderos de Bustarviejo, pidiendo la nulidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento para imponer como arbitrio municipal 2 rs. á cada res lanar y cabrío, en atencion á que se puso á peticion de los interesados, llevándose á efecto con todas las formalidades legales y sin reclamacion de ningun género dentro de los términos que la ley señala.

Aplazar la prosecucion del expediente instruido sobre rendicion de cuentas municipales de Carabanchel Bajo por Don Benigno Díez y otros, hasta que por la Audiencia del Territorio se dicte sentencia en la causa que se sigue con dicho motivo.

Declarar de abono á Petra T. R. P. M. R. T. de San Antonio, colegiala que fué del de la Paz, las 125 pesetas que la correspondieron en la extraccion de lotería celebrada en 18 de Mayo de 1865; en atencion á que ha presentado certificacion por la cual acredita haber contraido matrimonio, pasando este expediente al señor Ordenador de pagos.

Declarar de abono á Dominga Lopez, colegiala que fué del de la Paz, las 125 pesetas que la correspondieron en la extraccion de lotería celebrada en 20 de Enero de 1864, así como tambien la dote de 275 pesetas pertenecientes á las Memorias de Doña María Medel, toda vez que

ha acreditado haber contraido matrimonio en la capilla del establecimiento, debiendo pasar este expediente al señor Ordenador de pagos.

Adjudicar á D. Julian Menéndez el arrendamiento de los pastos del monte El Castañar de Rozas de Puerto-Real por la cantidad de 175 pesetas, por ser la única proposicion presentada en la tercera subasta.

Autorizar al Ayuntamiento de Pelayos para celebrar tercera subasta con el fin de contratar la corta de 50 pinos albar, anunciándose por plazo de 10 dias, bajo el tipo de 134 pesetas en que ha sido retasado el aprovechamiento.

Aprobar la cuenta de Colecturía del Hospital provincial correspondiente á los dias del 21 al 31 de Marzo último, y ordenar el ingreso en Depositaria de fondos provinciales de 95 pesetas 95 céntimos que resultan á favor del establecimiento; declarándose al mismo tiempo de abono al Sr. Colector 32 pesetas, importe de misas aplicadas en cumplimiento de Memorias afectas al referido Hospital.

Aprobar asimismo la de artículos recibidos y suministrados por la oficina de Farmacia y Despensa del establecimiento citado en el párrafo anterior durante el mes de Marzo último.

Levantándose la sesion á las doce, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Abril último, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de las reclamaciones hechas por los peluqueros que confeccionan postizos establecidos en esta capital y las de Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia, Valladolid, Tarragona y Zaragoza, en solicitud de que se les conceda tributar por la clase 7.ª de la tarifa 1.ª en vez de la 6.ª en que figuran por el reglamento de 20 de Mayo de 1873, segun lo verificaban ántes del mismo, en razon de no reportar utilidades suficientes para poder pagar la cuota que por dicha tarifa se les tiene asignado; y considerando que de la

informacion hecha por las Sindicaturas de las clases interesadas, se evidencia lo excesivo de la cuota fijada por la decadencia que sufre dicha industria en razon del consumo que se hace de añadidos y postizos confeccionados con sales y sustancias vegetales que se venden en muchos establecimientos: considerando además que por lo inesperado del movimiento y condiciones en que se encuentra esta industria, no se hallan clasificadas con toda exactitud las diferentes clases que la ejercen, y por lo tanto las cuotas asignadas no son las que en completa justicia les corresponde; y considerando que en tal estado se hace necesaria la reforma de los epígrafes por que tributan las clases que comprende dicha industria; teniendo en cuenta las distintas formas de la misma y grados de beneficios que obtienen los que á ella se dedican para la más justa proporcionalidad y equitativo reparo de las cuotas; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se reformen las tarifas unidas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en la forma siguiente:

TARIFA 4.ª—Artes y oficios.—Con la cuota de la clase 6.ª, peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y rizen, y además confeccionan pelucas, postizos ó añadidos de pelo natural ó artificial.—Con la cuota de la 7.ª clase y el 50 por 100 más de la cuota, los peluqueros y barberos en salon que afeitan, cortan y rizan el pelo, y los de tienda y portal que además de afeitar, cortar y rizar, se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial; cuyos dos grupos formen gremio separado.—Con la cuota de la clase 7.ª, peluqueros y barberos de tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.—*Tabla de exenciones*, núm. 5: barberos sin tienda, aunque tengan puntos fijos en las calles y plazas.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que este Centro directivo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás fines consiguientes.»

Lo que pongo en conocimiento de los interesados para los efectos á que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Circular.

Hallándose vacante el estanco número 11 de los del partido de esta capital, situado en Fuencarral, por cesacion del que lo desempeñaba, se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que las personas que se consideren en aptitud legal para su desempeño lo soliciten de esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias debiendo acompañar á la instancia copia legalizada por un Comisario de Guerra de la licencia que acredite haber servido en el ejército ó armada.

Madrid á 26 de Mayo de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administracion Central.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central

con fecha 13 de Junio de 1873, y los números 103.590 de entrada y 24.296 de registro, del concepto de necesario, por valor de 26.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Estética con aplicacion á las Artes del diseño.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de oposiciones á cátedras, aprobado por S. M. en 2 de Abril próximo pasado, se hace saber por el presente edicto á D. Mariano Calabia y Martinez, único opositor á dicha cátedra de *Estética con aplicacion á las Artes del diseño*, que el dia 11 del venidero Junio deberá presentarse á las diez de su mañana en el local de la Academia de Bellas Artes de San Fernando para los efectos prevenidos en el expresado artículo.

Madrid 26 de Mayo de 1875.—El Presidente, José Amador de los Rios.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Copia certificada.—Núm. 62.—Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 28 de Abril de 1875; vistos los autos que á virtud de apelacion ante Ns han pendido y penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, y seguidos entre partes, de la una Doña Niceta Dolores Ruiz y Muro, representada por el Procurador Don Marcelino Hernandez, y de la otra Doña Cándida Barañano, como heredera de Doña Josefa de Herrera, quien á su vez lo fué de D. Nicolás de Herrera, y en su nombre el Procurador D. Inocente Perez, y de la otra D. Antonio Gonzalez Frade, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de un resguardo de la Caja general de Depósitos; en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez.

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada que dictó en 21 de Marzo del año próximo pasado el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, entendiéndose adicionado el primero con el particular de que habiéndose pretendido por otrosí del escrito de demanda se oficiase al Director de la Caja general de Depósitos para que si se presentase en aquella dependencia para cualquier operacion el resguardo sobre que versaba, se retuviese y pusiera á disposicion del Juzgado, á lo que este defirió por auto de 8 de Diciembre de 1871 de cuenta y riesgo de la parte que lo habia solicitado, y que el Director de la Caja contestó en 11 de Enero de 1872 haberlo

hecho anotar en los antecedentes, y dando noticia de que en 27 de Noviembre anterior se habia solicitado por D. Manuel Blanco se pusiera el importe del mismo resguardo á disposicion del Decano de Jueces: adicionándose tambien el cuarto, á consignar que la fecha del escrito producido á nombre de Herrera, fué la de 22 de Febrero de 1872: se adiciona así bien el quinto, á expresar que habiendo pretendido la parte demandante se tuviera por reproducida contra D. Nicolás Herrera la demanda que habia entablado contra D. Antonio Gonzalez Frade, puesto que era poseedor precario del resguardo que reclamaba de este, el Juzgado, retrotrayendo las actuaciones al estado oportuno, confirió de ella traslado al referido Herrera; y adicionándose finalmente el sexto con el particular de que en el oficio del Director de la Caja se consigna que el nuevo resguardo expedido en 20 de Mayo de 1870 lo fué á favor de D. Antonio Gonzalez Frade:

Resultando además que viene comprobado que en el resguardo de fecha 25 de Abril, expedido á favor de Doña Niceta Dolores Ruiz por la cantidad de 10.000 escudos, estampó la Doña Niceta su firma en blanco, con la que se autorizó el endoso á luégo consignado por el capital é intereses á favor de D. Antonio Gonzalez Frade, quien en virtud de este endoso obtuvo que se le expidiera á su nombre y en canje el otro resguardo de 20 de Mayo de 1870 por la cantidad de 10.570 escudos, el que á su vez endosó á favor de D. Nicolás Herrera, por quien en su consecuencia se sostuvo ser dueño del mismo y tener un justo y completo título de propiedad del valor que representa:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, en su mencionada sentencia de 21 de Marzo de 1874 estimó la demanda, declarando que á Doña Niceta Dolores Ruiz corresponde en propiedad el resguardo referido de 10.570 escudos expedido en canje del de 10.000, con los intereses devengados y que se devengasen, y mandando se desglose de los autos y la sea entregado, de cuya sentencia se interpuso oportunamente apelacion por parte de Doña Cándida Barañano, como sucesora en los derechos de D. Nicolás Herrera, y admitida en ámbos efectos, se ha sentenciado la segunda instancia entre dichas partes, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de Gonzalez Frade, habiéndose adherido á la apelacion la de Doña Niceta por no haberse condenado en costas de la primera instancia á la de Herrera, ó sea de Doña Cándida Barañano:

Considerando que no sólo es condicion esencial en toda demanda la determinacion de la accion que se deduce en juicio, sino tambien el derecho, razon y causa de donde procede la obligacion que la da nombre:

Considerando que los fundamentos todos de la que Doña Niceta Dolores Ruiz dedujo contra D. Antonio Gonzalez Frade, y se ha entendido despues tambien con Doña Cándida Barañano como sucesora de D. Nicolás Herrera, descansan en la obligacion personal que con la Doña Niceta Dolores Ruiz contrajo el Gonzalez Frade en las condiciones propias del contrato de mandato, y que á ellas ha debido por lo tanto atenderse para dar nombre á la accion ejercitable: Considerando que en vez de deman-

darse por la accion directa del mandato al mandatario y por obligacion personal obligado Gonzalez Frade, Doña Niceta Dolores Ruiz, que de su voluntad, segun sus propias alegaciones, facultó á los Depósitos, ha hecho uso de la accion real para perseguir el documento que produjo el canje, y Gonzalez Frade autorizó á su nombre, y reivindicarlo del tercero que de buena fé y en forma perfectamente legal lo adquirió por endoso, y era como su sucesora Doña Cándida Barañano, de todo punto extraño al contrato de la Doña Niceta con Gonzalez Frade:

Considerando que aunque este contrato fuese causa ocasional de la posterior transferencia á Herrera, es esta tan independiente de aquel como que no es posible establecer entre dicho contrato de mandato y la venta posterior el mismo vínculo ni relacion jurídica de ninguna especie entre la mandante Doña Niceta y el comprador Herrera, una y otro acaso ignorantes hasta de su recíproca existencia:

Considerando que en virtud de los endosos de que ya queda hecho mérito en el resultando adicionado, se transmitió válidamente el primer resguardo de Doña Niceta al Gonzalez, y el segundo por este á Herrera, aun cuando nunca fuese tal la intencion de aquella:

Considerando que no podria obstar á la eficacia legal de la compra por Herrera realizada, el que los endosos no aprecieran extendidos con todas las circunstancias que para los de letras de cambio exige el art. 467 del Código de comercio para que se transfiera la propiedad de las mismas segun el 468, siempre que contengan como de hecho contienen las necesarias para que no puedan estimarse como una simple comision de cobranza, y así lo entendió la Direccion de la Caja de Depósitos, estimando por bastante el de Doña Niceta para expedir como expuso otro resguardo á favor de Gonzalez Frade, y de este á favor de Herrera, puesto que no opuso dificultad para la conversión en resguardos al portador:

Considerando, en fin, que aun concedido que Gonzalez Frade haya abusado del encargo de confianza que le hiciera Doña Niceta Dolores Ruiz, quien por ello pueda exigirle responsabilidad civil y criminal, no deben alcanzarse las consecuencias á una tercera persona que de buena fé estipulara con aquel estando cubiertos los requisitos legales:

Vistas las leyes 20 y 21, tit. 12 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y absolver como absolvemos á los demandados de la demanda reivindicatoria interpuesta contra D. Nicolás Herrera, y el ausente y rebelde D. Antonio Gonzalez Frade, para la entrega del resguardo de la Caja general de Depósitos, obrante en autos al folio 57, y mandar como mandamos se devuelva á Doña Cándida Barañano, como sucesora del D. Nicolás, para que de él disponga libremente; reservando á Doña Niceta Dolores Ruiz cuantas acciones civiles y criminales puedan corresponderle contra D. Antonio Gonzalez Frade por la manera con que haya desempeñado el mandato que le confió relativo al mismo resguardo; sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lr

á su busca y presentacion ante este Juzgado, ó participen en su caso el punto donde se sepa ó sospeche que aquel se halla.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1875.—V.º B.º—José Balda.—Es copia.—Flaviano Uldarico de la Torre.

D. José Balda y Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid.

Por la presente requisitoria se llama á Alfredo Algarra, vecino que ha sido de esta capital, con habitacion en la plaza de las Peñuelas, núm. 4, procesado por lesiones, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco dias se presente en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, Jueces y policía judicial que procedan á su busca y presentacion ante este Juzgado, ó participen en su caso el punto donde se sepa ó sospeche que aquel se halla.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1875.—V.º B.º—Es copia.—Flaviano Uldarico de la Torre.

Universidad.

D. Eduardo Romero Paz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra María Hidalgo Medallas, natural de Villalon, provincia de Burgos, de unos 26 años de edad, alta, delgada, bastante morena, pelo negro rizado, ojos negros, por robo de 3.000 rs. cometido en la habitacion de Paula Caballero, calle del Espíritu Santo, número 31, cuarto bajo, se ha acordado llamar por la presente á dicha procesada para que en el término de seis dias siguientes á la publicacion de la misma en la *Gaceta* comparezca en la cárcel de mujeres de esta capital, en concepto de detenida; apercibida con que si no lo hace se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo pido y encargo á los señores Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que supieran el paradero de la María Hidalgo, procedan á su detencion y remision á dicha cárcel incomunicada y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 18 de Mayo de 1875.—Eduardo Romero Paz.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Aravaca.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa para el próximo año económico de 1875 á 76, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; en inteligencia que pasado dicho plazo no podrán ser admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Aravaca 21 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Meliton Ponce.—Es copia.

Canencia.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza contributiva lo demuestren ante la Junta pericial por medio de las correspondientes relaciones juradas que presentarán por duplicado en el improrogable plazo de 15 dias.

Canencia 10 de Mayo de 1875.—El Alcalde, P. D., Juan Alvarez.

Ciempozuelos.

Por el municipio que tengo el honor de presidir se ha acordado en sesion de ayer proceder al arriendo de la casa-matadero, para con su importe atender á cubrir el presupuesto del municipio en el año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 450 pesetas, teniendo efecto el remate en las Casas Consistoriales de esta villa el dia 6 de Julio próximo venidero, á las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se subastan los derechos de la casa-matadero de esta villa para el año económico de 1875 á 76, para lo cual se celebrará el remate prevenido.

2.º El arrendatario percibirá por el degüello de reses en el citado local, donde deberán serlo todas las que se dediquen al abasto de esta poblacion, 2 pesetas por cada res vacuna, una por cada ternera que no exceda de seis arrobas de peso, y 25 céntimos por cada res lanar, sea del peso que fuere; así como tendrá derecho á cobrar las mismas cuotas de las reses que se expendan y por circunstancias especiales no hayan sido degolladas en el matadero.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 450 pesetas, admitiéndose despues pujas á la llana.

4.º La cantidad en que quedare rematada será entregada por su arrendatario por trimestres vencidos en la Depositaria municipal, presentando para el cumplimiento de este contrato fiador á satisfaccion del Ayuntamiento.

5.º Los gastos de este expediente y cuantos con este motivo se originen serán de cuenta del rematante.

6.º El arrendatario no tendrá en ningun caso opcion á descuento ni baja alguna de la cantidad en que fuese adjudicado, mediante á que recibe este arriendo á riesgo y ventura de pocas ó muchas utilidades.

7.º Será obligacion precisa del arrendatario conservar tanto el matadero de reses como todo lo demás en un completo aseo, siendo responsable de las consecuencias que su falta de celo ocasione.

Ciempozuelos 24 de Mayo de 1875.—El Alcalde, P. de Oro.

Por el Municipio que tengo el honor de presidir se ha acordado en el dia de ayer proceder al arriendo de la pesca del rio Jarama para con su importe atender á cubrir el presupuesto municipal en el año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 300 pesetas; teniendo efecto el remate en las Casas Consistoriales de esta

villa el dia 6 de Junio próximo venidero, á las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se subasta por término de un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1876, la pesca del rio Jarama en esta jurisdiccion, que comprende la vèreda llamada de Matolobos hasta el plantío de las Moreras, exceptuándose el trozo del soto del Gutierrez, de la propiedad de D. Cándido Moreno, vecino de Madrid, como igualmente la parte que baña la isla de Peñalba, propia de la Excm. Sra. Doña María Hernandez Espinosa, y la mitad del rio que baña la primera suerte del soto del Parral, de D. Víctor Collado, por haberse incluido en la venta de ambas fincas.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 300 pesetas, admitiéndose despues puja á la llana.

3.º Es requisito indispensable para ser admitida cualquiera proposicion que el postor se presente con fiador abonado que responda mancomunadamente á satisfaccion del Ayuntamiento.

4.º El arrendatario observará estrictamente las reglas establecidas por la vigente ley de pesca.

5.º La cantidad en que fuese adjudicada será satisfecha en la Depositaria de esta corporacion del 15 al 25 de Agosto próximamente.

6.º Será de cuenta del rematante los gastos que origine este expediente.

Y 7.º El remate se entiende á suerte y ventura, sin que el arrendatario pueda pedir indemnizacion por alguna causa.

Ciempozuelos 24 de Mayo de 1875.—El Alcalde, P. de Oro.

Las Rozas.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1875 á 76, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo hagan las reclamaciones que juzguen convenientes.

Las Rozas 22 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Mejorada del Campo.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo venidero.

Los interesados que deseen hacer alguna reclamacion pueden verificarlo en el término prefijado, pues pasado no se admitirá ninguna.

Mejorada del Campo 22 de Mayo de 1875.—P. D., Pio Vallejo Astola, Secretario.

San Martin de la Vega.

Habiéndose ausentado de esta villa Custodio Martin y Sanchez Toldos, natural de Villatobas, domiciliado con su padre en esta poblacion, y habiéndose solicitado por los interesados en el presente reemplazo su inclusion en el alistamiento para el mismo, é ignorándose su actual paradero, se suplica á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las más activas diligencias en su busca,

procediendo á su detencion caso de ser habido, conduciéndolo á esta Alcaldia, á cuyo efecto se publican á continuacion sus señas personales.

San Martin de la Vega 21 de Mayo de 1875.—El Alcalde constitucional, Esteban Quirós.

Señas de Custodio Maria.

Edad 20 años, estatura regular, cara gruesa, pelo negro, nariz pequeña, ojos negros, barba poca y color moreno.

Tiene ámbas piernas torcidas, y viste de paño ordinario y sombrero negro.

Santa Maria de la Alameda.

El apéndice al amillaramiento ejecutado en esta villa para el próximo año económico de 1875-76, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que puedan enterarse los que gusten y presentar las reclamaciones que les convenga.

Santa Maria de la Alameda 23 de Mayo de 1875.—Lucas Soriano.

Santorcaz.

En los dias 6 y 13 de Junio próximos á las diez de su mañana, se subastan en esta villa los artículos de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1875 á 1876.

Lo que se hace presente llamando á los ciudadanos bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Santorcaz 24 de Mayo de 1875.—Feliciano Anhuelo.

Valdelaguna.

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año próximo de 1875 á 1876 se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el 23 del presente; pasado dicho tiempo no oirán reclamaciones de ninguna especie.

Los Sres. Alcaldes de Chinchon, Morata, Colmenar de Oreja, Belmonte y Perales de Tajuña darán la publicidad necesaria á este anuncio.

Valdelaguna 21 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Alfonso Polo.

Venturada.

Se halla concluido y de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza de este término, que comprende las variaciones ocurridas en el año económico de 1874 á 1875 y ha de servir de base al repartimiento de 1875 á 1876, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Venturada 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Ildelfonso de la Morena.

Villamanrique de Tajo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa para el próximo año económico de 1875 á 76, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Villamanrique de Tajo y Mayo 21 de 1875.—El Alcalde, Isidro Camacho.